

LOS PRINCIPIOS.

DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

AÑO 2. SÉRIE VI. |

Quito, jueves 14 de febrero de 1884.

| N.º 129.

INSERCIONES.

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO FISCAL.

TITULO VII.

Jurisdicción de la hacienda pública.

CAPITULO 3.º

PESQUISA.

[Continuación]

Si el reconocimiento de créditos está comprobado con documentos legales y suficientes:

Si están justificadas las partidas con las órdenes y comprobantes respectivos; y

Si no se han excedido á las cantidades votadas:

Si hay conformidad entre éstos y aquellas. Art. 921. Los ingresos en dinero por alcabala, confrontará el revisor con las razones pasadas por los escribanos y anotadores.

Art. 922. Toda liquidación, planilla, presupuesto ó ajustamiento que se presente de comprobante será ratificado por el revisor para cerciorarse si está arreglado y conforme.

Art. 923. En los ajustamientos militares tendrá presente las listas de revista, que acrediten las altas y bajas, y si están conformes con éstas los presupuestos de pago.

Art. 924. Las partidas que completan pagos parciales se verificarán trayendo á la vista las partidas anteriores.

Art. 925. Los ingresos como los egresos de una cuenta, en referencia con otra del mismo ó de distinto empleado en oficina, serán verificados con vista de la cuenta á que se refiere.

Asimismo se tendrán á la vista cuentas anteriores, aunque estén inenclavadas, cuando hubiesen que comprobar errores trascendentales, omisiones de cargo, dobles datas ó falsas aplicaciones.

Art. 926. Al rindente se abonarán las cantidades que hubiese dejado de dotarse.

Art. 927. De las observaciones que hubiese hecho, el revisor dará informe al presidente del tribunal, explicándolas, separadamente, en un documento que se denominará pliego de reparos.

Estos serán de dos especies: los primeros, concernientes á lo material de las cuentas; y lo segundo, á lo formal de ella.

El cargo por lo material se deduce de no haber observado el empleado las disposiciones del título V de este código, relativas al número de libros ó á su manera de llevarlos: al modo de apañar los documentos, tomar la cuenta y presentarla con todas las puestas prescritas.

El cargo por lo formal resultará de la verificación prevenida en los artículos 916, al 925 de este § 7.º ó de no estar justificadas debidamente las partidas ó no estar los comprobantes arreglados á las prescripciones del título V de este código.

Art. 928. Los revisores presentarán su informe en el término señalado por el presidente del tribunal.

La demora culpable, á juicio del tribunal, será corregida con descuento de sueldo, correspondiente á los días de la mora, por la primera y segunda vez; y por la tercera, será removido el revisor.

Art. 929. El pliego original de reparos se agregará al expediente del juicio.

Art. 930. El presidente del tribunal comunicará, por medio de los gobernadores de provincia, á los rindentes ó á sus apoderados, con poder especial, las observaciones de los revisores, enviándoles copia del pliego de reparos.

En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación ó entrega del pliego hecha á uno de los responsables.

Siendo varios los rindentes y fuere solidaria su responsabilidad, se enviará copia á cada uno, y se los notificará por separado.

Art. 931. Si el rindente no estuviere en el país ó no tuviere domicilio conocido ó fijo, la notificación se hará al apoderado: en faltando, á cualquiera de los fiadores ó de los deudos del responsable; y, en último, la citación se hará en el periódico oficial.

En caso de muerte se entregará la copia á los herederos ó ejecutores testamentarios.

Art. 932. Los gobernadores exigirán recibo de la copia del pliego de reparos, y lo remitirá al presidente del tribunal, quien lo hará agregar al expediente.

A falta de recibo, bastará el aviso oficial de los gobernadores de haber sido entregada la copia.

Art. 933. El término para contestar los reparos es de veinte días, á los cuales se agregarán los de la distancia hasta el lugar del domicilio del rindente.

Este término se contará desde el día en que fué entregada la copia.

Art. 934. Con justa causa, el tribunal puede prorogar el término hasta por diez días.

Art. 935. Recibidas las contestaciones, ó vencido el plazo legal, el presidente pasará la cuenta con el informe del revisor y más documentos, á una de las salas, designando el juez que haya de examinarla.

Art. 936. El ministro juez de cuentas está obligado:

1.º A cerciorarse de que el revisor ha examinado la cuenta en la forma y en los términos prescritos por los artículos 916 al 925 de este párrafo.

2.º A informarse si son fundadas las observaciones del revisor.

3.º A verificar las contestaciones del rindente ó interesados en la cuenta, las partidas observadas, las operaciones y los comprobantes.

Art. 937. El ministro puede acordar, antes de dar su fallo, las diligencias que estime convenientes, para el mayor esclarecimiento, ó formar nuevo pliego de reparos; y en tal caso se observará lo

dispuesto en los artículos 930 al 934 de este párrafo.

Art. 938. En un plazo, que no pasará de veinte días, el juez de cuentas presentará á la sala su dictamen motivado, escrito y decreto sobre las clases de reparos del revisor y de los hechos por él mismo.

Art. 939. La sala pronunciará sentencia de vista, dentro de tres días, cuando más tarde absolviendo al rindente, condenándolo á pagar el valor del alcance en su contra, ó á la hacienda pública, en su caso, y declarando la responsabilidad del que hubiese ordenado pagos ilegales.

Art. 940. Cuando en el examen de una cuenta encuentre el revisor, juez ó sala que el ministro de hacienda ha incurrido en responsabilidad, la pondrá en conocimiento del presidente, y este en el del más próximo congreso.

Art. 941. Siempre que por el examen de las cuentas, descubra el revisor, juez ó sala indicios de delito ó crimen, pondrá en conocimiento del presidente, y éste pasará aviso, al poder ejecutivo y los documentos originales al juez competente, dejando copia legalizada por el secretario del tribunal.

En siendo muchos y muy considerables los documentos, después de nombrados por el secretario, se formará, por duplicado y en vez de la copia, un inventario prolijo de ellos, autorizado por el mismo secretario; y dejando un ejemplar en el tribunal, se remitirá el otro con los documentos, al juez del fuero criminal.

Concluido el juicio criminal, el juez devolverá los documentos al tribunal, á fin de que sean incorporados en las cuentas respectivas.

Art. 942. En caso de empate en la sala, el voto del presidente será decisivo.

Si el presidente hubiese formado sala, el voto del ministro más antiguo decidirá en el empate.

Art. 943. Al gobernador de la provincia se pasará copia autorizada de la sentencia, para que sea notificado, inmediatamente, el interesado particular en la cuenta y ejecutada la sentencia.

Art. 944. Consignado el alcance, el rindente ó el interesado en la cuenta remitirá al tribunal el certificado del tesorerero, el secretario agregará al expediente, y el presidente decretará la cancelación de la caución, si no hubiese más cuentas por juzgar, pertenecientes al rindente.

Igual decreto dictará el presidente, cuando no hubiese alcance, ó éste fuese á favor del empleado.

Art. 945. Dentro de los tres meses siguientes á la notificación de la sentencia, el interesado en la cuenta ó el agraviado con ella, puede hacer uso del recurso de revisión, y pedir que se abra segundo juicio, sin necesidad de presentar nuevos documentos.

Art. 946. La copia decreto el finiquito de la cuenta; y sin él no podrá ser cancelada ninguna escritura de caución, ni devueltas las cantidades ó valores consignados en tesorería existentes en depósito.

Art. 947. El ministro de hacienda y revisores pueden reclamar revisión, dentro de dos años de publicada la nómina en que se mencione la sentencia á que se refiera, fundándose en errores, omisiones, duplicaciones, falsedades ó delitos descubiertos por el examen de otras cuentas ó por otro medio cualquiera.

Hasta diez años después de ejecutada la sentencia, se obligará al empleado que reintegre si se descubrieren cantidades recibidas por él y que no hubiese dado entrada en sus libros: pasado este tiempo queda prescrito el derecho del fisco.

Art. 948. Si los revisores ó el ministro interpusieren este recurso después de la sentencia de *rista*, se abrirá la cuenta á segundo juicio ó de *revista*; y si después de la sentencia de *revista*, se abrirá á tercer juicio.

Este recurso no se opondrá al que concede al art. 946 al interesado en la cuenta, pues, la cuenta puede ser juzgada en tres instancias.

Art. 949. La sala hábil, por no haber intervenido en el juicio de *rista* ó *revista*, procederá al examen y juzgamiento en la forma establecida en este párrafo.

Art. 950. De segunda á tercera instancia, en juicio abierto á petición del interesado particular en la cuenta, otro recurso que el de queja ante la corte suprema.

Igual recurso tiene el fisco en los juicios abiertos en virtud de la facultad concedida en el art. 947.

Cuando el segundo ó tercer juicio hubiese sido abierto á solicitud del ministro de hacienda, y éste lo hubiese pedido por justa y fundada representación del interesado en la cuenta, tiene, también, éste recurso de queja.

Art. 951. El término para el recurso de queja es de sesenta días, notados desde la notificación de la sentencia.

Art. 952. La cuenta del ministerio de hacienda examinará un revisor: de su informe y de todos los cargos que hubiesen resultado del examen de las cuentas de otros empleados, se dará copia á persona ó personas que hubiesen servido el empleo, para que conteste dentro de veinte días. Concluido este término se sustanciará como queda prevenido en este párrafo.

En la sentencia se expresará si el ministro ó ministros han incurrido en responsabilidad legal ó pecuniaria.

Art. 953. El presidente del tribunal presentará á la próxima legislatura, remitiendo á la cámara de diputados dentro de los primeros seis días de sus sesiones, la cuenta del ministerio de hacienda, sea cual fuere el fallo que hubiese recaído, junto con las actuaciones sin omitir ni los votos salvados, y además, su informe sobre el sistema en que se ha llevado la contabilidad.

Si el recurso de interpusiesen los que han servido el ministerio ó sus apoderados, no suspenderá la remisión de su cuenta al congreso; pero si está adelantada la sustanciación y próxima á sentencia de *revista*, el presidente del tribunal solicitará de la cámara de diputados prórroga hasta de treinta días.

Art. 954. El congreso se cerciorará si se han llenado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, en la cuenta misma y en las órdenes emanadas del ministerio; y podrá reformar el fallo, previo informe del tribunal de cuentas sobre el dictamen de la comisión de la cámara y oído el rindente.

El tribunal evacuará su informe dentro de tres días perentorios, y el rindente, su esponsion, dentro de ocho días improrrogables.

Art. 955. Si la sentencia fuere enormemente lesiva ó contuviere gravamen irreparable, el congreso destituirá á los ministros inpeces que la pronunciaron.

Art. 956. Cuando la sentencia declarase que el ministro ó ministros rindentes han incurrido en responsabilidad pecuniaria, y el congreso la confirmase, mandará que se haga efectiva; y cuando en responsabilidad legal, por haber infringido la constitución, este código ó otras leyes ó decretos legislativos, la cámara de diputados hará uso de la atribución, artículo de la carta fundamental, procediendo en conformidad á ley de 18 de agosto de 1835.

Pronunciado el veredicto del congreso, queda ejecutoriada la sentencia del tribunal de cuentas, y sea cual fuere la instancia, no habrá lugar á nuevo juicio.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 957. El tribunal de cuentas no puede, en ningún caso, rechazar á los rindentes las partidas que estén revestidas de las formalidades prescri-

tas en este código y acompañadas de los respectivos comprobantes.

Art. 958. Dentro de veinticuatro horas se puede pedir ampliación ó aclaración de una sentencia deficiente y obscura.

Art. 959. Las oficinas públicas están obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora, á los interesados en las cuentas, certificación y copias de cuantas noticias ó documentos, relativos á ellas, obren en sus archivos, y les sean pedidos.

Art. 960. Los interesados en contestar los reparos tienen derecho para ocurrir al tribunal, por sí ó por apoderado, con el objeto de examinar la cuenta original, esclarecer, verbalmente, las dudas y dar las explicaciones convenientes.

De unas y otras se asentará nota en el expediente.

Art. 961. En caso de muerte, rendirán la cuenta los herederos, y, en su defecto, los fiadores.

Art. 962. Muerto un responsable de cuentas, el gobernador de la provincia pondrá interdicción á la división y adjudicación de la herencia, mientras los sucesores las presenten, y el tribunal las sentencie definitivamente.

Art. 963. Los empleados que no hubiesen presentado sus cuentas en el término, y los que, en lo sucesivo, no cumplieren este deber, serán destituidos del empleo, suspensos de los derechos de ciudadanía y reducidos á prisión hasta que las presenten.

El tribunal de cuentas y los gobernadores de provincia dictarán las órdenes necesarias para llevar al cabo esta disposición: mandarán á los fiadores que consignen el valor de la fianza ó que entren en la caja fiscal el depósito de la caución: dispondrán que sean sequestrados y puestos en administración los bienes hipotecados y los del deudor de cuentas y de los sucesores en estos bienes; é impondrán al depositario la obligación de consignar en tesorería el producto neto de los bienes administrativos.

Art. 964. Si el responsable de la cuenta se negare á formularla no obstante estos apremios legales, se intimará á los deudores y fiadores del moroso.

No bastando estas providencias, el presidente del tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del reuente; y si éste no diere datos ni presentare documentos, el comisionado formará la cuenta tomando por base las cuentas anteriores ó posteriores, si ya estuviesen presentadas, teniendo presente el progreso de las rentas en el año ó tiempo que abraza la cuenta, y recogiendo cuantos datos pueda, sin obligación de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados.

Art. 965. La cuenta así formada se pasará á un revisor para que la examine, y del informe de éste y de la cuenta se dará copia al interesado ó responsable, á fin de que exponga lo que estime conveniente y se proceda á la conclusión del juicio.

Art. 966. El que tenga impedimento físico ó otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el tribunal para obtener prórroga.

Art. 967. Por los alcances procedentes de cantidades no consignadas oportunamente ó retenidas, condenará el tribunal al pago no sólo de las sumas á que asciendan, sino también de los intereses, á razón del uno por ciento mensual, computados desde el día en que debió entregar en la caja fiscal, y no desde la fecha de la sentencia.

Art. 968. Procediendo los alcances de errores en las liquidaciones ó de cantidades incompletamente cobradas, se hará responsable del uno por ciento al rindente desde la fecha de la notificación de la sentencia, con derecho á salvo contra los deudores principales.

Si la responsabilidad ó el alcance emana de cantidades con exceso ó indebidamente pagadas, el uno por ciento á cargo del rindente correrá desde el día del pago, con derecho á salvo contra el que percibió.

Art. 969. Sentenciada por el tribunal una cuenta, no es admisible reclamación en pro ó en contra del fisco, sino en virtud de nuevo juicio, cuando haya lugar á él, según éste código.

Se exceptúa el caso del inciso 2.º del artículo 947 de este párrafo.

Art. 970. Interpuesto el recurso de segundo o

tercer juicio, se suspenden, de hecho, los efectos de la sentencia recurrida.

Y para este fin, el presidente del tribunal dará aviso al respectivo gobernador de provincia.

Art. 971. En las excusas y recusaciones de los ministros jueces y revisores se observarán las disposiciones de las leyes comunes, sin formar articulaciones.

Art. 972. Las sentencias serán firmadas por los jueces que compongan la sala que pronuncie el fallo, aun cuando alguno hubiese discutido ó salvado su voto.

Art. 973. Por impedimento de un juez, los revisores, que no hubiesen tomado parte en el examen de la cuenta, reemplazarán, por suerte, al impedido.

El sorteo se hará por el presidente del tribunal, después de conocer y admitir la excusa ó impedimento.

Art. 974. Cuando ambos jueces de una sala tuviesen impedimento, pasará la cuenta a otra sala; y si en todas tres salas no hubiere jueces expeditos y hábiles para conocer, se sortearán revisores conjuncos que juzgen dicha cuenta.

Art. 975. Las sentencias se expedirán en la forma prescrita para los tribunales comunes.

Art. 976. El derecho á salvo que concede una sentencia, no es título ejecutivo de exequibilidad, con fuerza de ejecutoria: significa, tan sólo, que se deja expedita la acción para hacer valer los derechos.

Art. 977. Las cuentas de las municipalidades, de los establecimientos de instrucción y caridad públicas, ó de cualquiera naturaleza y denominación, que se gobiernen por acuerdos, ordenanzas, estatutos ó reglamentos especiales, por ellos serán juzgadas en el tribunal.

Cuando se juzguen las cuentas de dichos establecimientos y municipalidades, se aplicarán las disposiciones de este párrafo, en todo lo que no rija alguna ley, acuerdo, ordenanza, estatuto ó reglamento especial en contrario.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVACION DE ESTE CODIGO.

Artículo final. La edición de este código se hará bajo la inspección del tribunal de cuentas; tan pronto como esté concluida, el poder ejecutivo mandará inmediatamente que reciba aviso del presidente del tribunal, que empiece á regir, quedando, desde entonces, abrogadas las recopilaciones y ordenanzas reales, leyes, decretos legislativos y ejecutivos, y cualesquiera resoluciones sobre hacienda pública, con excepción de las leyes de nacionalización y arqueo de buques, del servicio consular y de sueldos; el reglamento de diezmos, y el de la cuadrilla de Guayaquil, los decretos ejecutivos de 9 de octubre de 1831 y 4 de marzo de 1832 y la convención de unión postal universal y el reglamento de orden y detalle, que se agregarán á la edición de este código.

Dado en Quito, &c,

LA NOVEDAD.

Esta oficina de Grabado y Tipografía se ha trasladado á una de las tiendas pertenecientes á la casa de la señora Dolores Cevallos viuda de Cernejo, carrera de Sucre, num. 68, en donde ofrece sus servicios profesionales al ilustrado público, con el esmero que acostumbra.

Una ciudad tan distinguida como Quito por sus buenos artistas, hace mucho tiempo que debía tener muchos establecimientos de Grabado y Litografía, ramos tan bellos é interesantes, que no sabemos porque han sido mirados con notable desvío y dejados.

El inteligente joven don José María Proaño se ha propuesto llenar en parte esta necesidad, con la fundación de su importante oficina de Grabado. Sus trabajos nada dejan que desear, por su brillante desempeño. Además, es joven de afable tra-o, y cumplido caballero. Todo le recomienda á la culta sociedad de la capital.

información que acompaño, he probado abundante y pienso que el absoluto abandono de mi referido esposo, y á respecto del mismo, ya con relación á mí. Se ha entregado por completo al terrible vicio de la crispata que inutiliza al hombre física y moralmente para toda ocupación mental y trabajo. Cuanto á mi persona, se ha desentendido de sus obligaciones como padre de familia, estando en malas relaciones con otra mujer, hecho que lo aeroditaré después por no estar presentes los testigos que son sabedores. Consta justificando también que Tabango ha destruido parte de mi escasos fortuna antes que buscar su adelante, ó si quiera su conservación, reduciéndome á la penosa situación de que una mujer de edad solista apenas y únicamente á esfuerzos de mi mezquina ocupación personal negociando en venta de fruta. Hoy mismo me hallo enferma en cama, separada de ese jiro, sin la menor ayuda del titulado marido, pasando necesidades dobles para mi curación y subsistencia de dieta. No sabe si cómo, si visto, y no solo ahora que estoy separada de hecho de él, sino en más de 20 años de matrimonio, cosa bastante rara por cierto en la historia de los casados. Y no es esto todo, señor Alcalde, sino que auxilió á sus hijos de primer enlace ha sacado de donde mí, comida y otros recursos, como plata y unas alhajas sacándolas de mis arcas, llevando su barbaridad al extremo de dejarme por días encerrada en una pieza, ó á la inclemencia de un corredor sin habitación abierta para dormir.

Fundándome en estos precedentes que no dejan la menor duda, y en el artículo 150 del código civil propongo la separación de bienes á efecto de que deje mi trabajo libre, y asegurar mi casa en donde seguir viviendo, ó venderla el día que á ello me obligue mi desgracia, lo que no está lejos por mi mala salud, y porque por mis años no me será posible continuar en la especulación de la fruta.—Quito, enero 25 de 1884.—A petición de la interesada Manuela Bustamante.—Enero 26 de 1884.—las diez.—Traslado á Santos Tabango.—Lo probó el señor Dr. José María Batallas alcalde segundo municipal. Quito, enero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro, á la hora citada.—El escribano Valdez.

Acusada la demanda á Tabango recaiga el decreto siguiente:

Febrero 14 de 1884, á las dos.
Publícase la demanda por la imprenta, y suspéndase el juicio por el término legal. Batallas.

LITERATURA.

Desiertos del alma.

Me preguntas por qué no amo,
Yo no puedo amar la nada;
Vé cual amara, si acaso,
Mi bello ideal encontrara.

Si ella fuese un serafín,
Yo me cambiara en sus alas,
Para uno á otro guirnones
A la celestial morada.

Si fuera de genio triste
Yo me convirtiera en lágrima,
Y besándole en los ojos,
A su seno resbalara.

Y si de alegre, cambiado
En sonrisa, dentro su alma,
Anidárame, y á la vida
En sus tabios apurara.

Si fuera afectá á las flores,
En rosa yo me trocara,
Y, dueño de sus caricias,
Fuera su joya preciada.

Y si cual Virginia fuese
Ardiente, adorable y casta,
Muriera de amor por ella,
Y en un ángel me cambiara.

Mas, sucede que aunque bellas
Las niñas de esta comarca,
No conocen el camino
Que hay de mis ojos á mi alma.

Y voy muriendo, muriendo,
Perdido, y sin esperanza,
En la tenebrosa noche
De los desiertos de mi alma.

M. M.

A VISOS.

DESPEDIDA.

Vicente Paz, no pudiendo despedirse personalmente de las personas que le honran con su amistad, les solicita se sirvan comunicarle sus órdenes á Guayaquil.

ROBO.

El miércoles por la noche fué escandalada la casa del señor Roberto Larrea, y sustraídos del cuarto de su hijo Carlos Larrea un baul conteniendo 785 pesos en dinero, un paquete de documentos y recibos á orden de este señor. El baul fué encontrado completamente despedazado junto á la iglesia de Santa Bárbara, por un vigilante de policía.

A la persona que diere noticia, se le dará una competente gratificación.

ATENCIÓN.

El "Banco de la Unión" está demandado ante el Juez Consular, por los señores Luis R. Pazmiño y Luciano Lafitte, sucesor de la casa Dubecq, de este comercio, porque el expresado Banco no cambia sus billetes; y sabemos que los demás comerciantes de esta plaza se preparan para seguir el mismo camino, circunstancias que han hecho caer en desprecio estos billetes.

GRAN VENTAJA PARA EL PUBLICO.

El suscrito recibe en su almacén, situado en la Calle del Correo, los billetes del "Banco de la Unión", abonando al comprador, en Mercaderías, el premio de medio real por cada peso.

Quito, á 12 de Fibro. de 1884.
CARLOS C. ESPINOSA.

IMPRENTA

DE FIDEL MONTOYA. GUAYAQUIL.

Especialmente para obras y trabajos de gusto. Precios sin competencia, esmero y puntualidad.

MEDICO.

EMILIO COLINA

tiene el honor de ofrecer sus servicios profesionales al respetable público de la capital.

Libro perdido.

Al que esto haya pasado con el "De la Revolución por Occlair," dirigirse á Modesto Emilio Ponce, carrera de Cuenca, Núm. 46.

TINTA, TINTA, TINTA.
Se necesita en ésta imprenta.

Atención.

El que suscribe, avisa al público que tiene conocimiento de que se empujan vinos bordeaux ordinarios en botellas, llevando la etiqueta del vino "Caves du medoc" y vendiéndolos por tal.

Siendo el único depositario de esta marca en toda Sud América, ruego á las personas que deseen tomar de este vino, se dirijan á mi establecimiento situado en la calle del Comercio número 309 y 311, bajo la casa de la Sra. Mercedes Ante.

Exijir en las fondas que las cápsulas y el corcho de las botellas lleven el nombre del propietario, J. J. Marot & Fils.—Bordeaux.

Edmundo Catfort.

Se necesita

Una quinta en arriendo, que tenga casa de vivienda y que sea próxima á la ciudad.

Dirigirse á la Imprenta de "Los Principios."

MANUEL A. MATEUS.

GUAYAQUIL.

Artículos de fantasía.

Calzado.

Perfumería.

Importación directa.

Calle del Comercio, número 157

OJO, OJO.

Se vende una quinta muy hermosa, con muy buenas comodidades, tanto en sus habitaciones aseadas como en sus buenos terrenos y jardines; dicha quinta se halla situada en la vecindad de San Diego, al pié de la cuadra que fué del General Saenz. La persona que interese puede dirigirse á hablar con su dueño Agustina Flores, en la tercera de la Plaza de la Merced.

AVISO.

El folleto del Sr. D. Camilo Jager sobre reformas, se halla de venta en la tienda del Sr. D. Francisco F Mata.

Se vende en remate público voluntario los fundos Chalguayaco, Niebli y los terrenos del Aguacatal situados en la parroquia de San Antonio de Lulumbamba, y de propiedad del Señor Fidel Recalde. Oportunamente se pondrá en conocimiento del público, el día y Escribanía en que deberá tener lugar dicho remate.

Quito Diciembre 18 1883.

SACADOR DE AGUAS.

Se desea contratar con una persona responsable la sacada de una toma de agua en una hacienda en la Provincia del Chimborazo. El contratista deberá tener herramientas y peones propios. Dirigirse por carta al señor Federico Cornejo, Guayaquil, ó en esta ciudad a

M. J. Kelly.

Casa del Coronel Modesto Burbano calle real de San Blas.

AL PÚBLICO.

Para mayor facilidad en el comercio y más que todo, para evitar retardos, confusiones y aun robos que resultan frecuentemente en la carga que de Babahoyo despachan directamente á la Capital. Los suscritos han establecido en esta ciudad (con las seguridades del caso) una Casa de Consignación, ofreciendo además entenderse en toda clase de comisiones.

No dudan que tanto los comerciantes como los consignatarios tendrán en cuenta lo siguiente: La mayor parte de los arrieros sacan la carga de Babahoyo directamente á Quito, traen solo hasta aquí y dan á otra persona tal vez sin seguridad y fijándose únicamente en que conduca barato; como estos no reciben de una casa establecida tienen poco interés en entregar á sus dueños, y cuando no se quedan con la carga, por lo menos entregan muy tarde.

Por estas razones tienen la confianza de que pronto tendrán el gusto de cumplir órdenes de todos cuantos tuvieren á bien ocuparlas.

Ambato, Enero 12 de 1884.

Federico Coloma.—José O. Cobo

INTERESANTE al público.

En la "VILLA DE BURDEOS" de Ciro Mosquera, agente de este diario, hay de venta los artículos siguientes:

Azucar del Norte, á 2 ½ rs. libra,
kerosine N. A., á 2 ½ botella,
alcuzas, á \$ 2,
acétillo para el pelo á 2 ½ reales frasco,
píldoras de Holloawy,
á 2 reales caja,
unguento de id.,
á 2 rs. frasco,
vinagrillo de Maille,
á 3 reales frasco,
tirantes de resorte, á 12 reales par,
guantes de casimir para camino, á 5 reales par,
vinos españoles en barriles,
jerez seco, id. dulce, oportó, pajarete, cabello dorado y lagrimilla su periores, á \$ 2 botella, moscatel & .

IMP. DE "LOS PRINCIPIOS,"
POR VICTOR MONTOYA.